

far en la irregularidad, que proviene del homicidio *omnino* oculto; *id est, soli homicidæ noto*, desiendo novísimamente con el sobredicho Texeda, y otros innumerables, que cita, y sigue el Doctísimo Moya en sus *Selectas, tom. 1. tract. 5. quæst. 2. §. 2. num. 7. 8. & 9.* cuya doctrina tengo por muy probable; yá por la autoridad de tantos, y tan graves Maestros, que la patrocinan, como por los congruentes, y fuertes fundamentos en que la fundan.

27 *Imò*, el muy Erudito Lumbier, en el primer tomo, en los fragmentos de la irregularidad, *pag. mibi 398. num. 309.* siendo así que lleva la contraria allí, añade lo que se sigue, hablando de dicha sentencia de Moya: [Aunque no se puede negar la probabilidad desta sentencia, despues que he leído en el Tridentino, *sess. 14. de reformat. cap. 7.* la frase, y palabras siguientes del homicidio voluntario hecho *per industriam, & per insidias* (cuya dispensacion quita al Obispo) *etiam si crimen id, nec ordiæ indiciario probatum, nec alia ratione publicum, sed occultum fuerit.* Donde quita al Obispo la facultad para el oculto, en quanto opuesto al probado en juyzio, ò publico por otra via: luego no se le quita respecto del *omnino* oculto.] Hasta aquí dicho Lumbier.

28 *Imò*, el sobredicho Doctísimo Moya, desde el *num. 10.* hasta el *13.* estíende la dicha facultad á los Prelados de las Religiones, que tienen jurisdiccion *quasi* Episcopal, como son los Generales, y Provinciales. Y en la *quæst. 3.* por toda ella estíende lo dicho á los Prelados Regulares locales; y en la *quæst. 4.* con muchísimos DD. que cita, estíende lo mismo á todos los Confesores Regulares. Y lo tiene todo por probable dicho Lumbier, *num. 309. y 310. pag. 399.* y aun en el *num. 311.* dá á entender, que se puede estíender á la Bula de la Cruzada.

29 Advierte empero, y bien, dicho Moya, en el *num. 7.* que los Confesores Regulares no deben usar, ni es bien que usen del sobredicho Privilegio (y mucho menos los demás Confesores por virtud de la Cruzada): porque el uso del tal Privilegio es odioso, y con razon, á los Señores Obispos; pues si esso se admitiése *in praxi*, rarísima vez sería necesario el recurso de los Seculares á los Señores Obispos por la dispensacion en orden á las irregularidades: como bien prueban por induccion dicho Moya, *ibi*, y Diana (*omnino videndus*) *part. 11. tr. 4. ref. 3.*

30 Por lo qual dicho Moya, en el *num. 8.* concluye con las palabras siguientes: [*Qua propter vsus prædicti privilegij omnino disuadendus Regularibus, vt merito concludunt Portel, & Diana, vbi supra. Imò, & Prælati idem consulere m; quod subditis, sub præcepto, præfati privilegij vsus prohibeant: tantæ enim potestatis vsus non expedit omnibus confessorijs Regularibus, (y mucho menos á todos los Confesores por virtud de la Bula) sed ad summum Prælati, & viri alia doctrina, & morum integritate vigentibus.*] Hasta aquí el sobredicho Moya,

menos el parentesis, que vá de leira a bastardilla, y bien: *Imò*, yo de ninguna manera admito la dicha opinion (con la dicha latitud,) ni en quanto á los Confesores Regulares, (y mucho menos en quanto á los Confesores por virtud de la Cruzada) como ni el dicho Diana la admitió; y dize, que ni se debe admitir, y lo mismo siento.

31 Y así juzgo, que del dicho uso se han de exceptuar, á lo menos las que provienen de bigamia, mutilacion, y homicidio voluntario: y Diana, *part. 9. tract. 8. ref. 50.* de las censuras que provienen de delito, solo les concede con Fragofo, que puedan dispensar en las que se originan de la mala suscepcion, ò administracion de los Sacramentos; esto es, quando vn descomulgado, ò suspenso, recibe Ordenes, ò celebra: y nuestro Murcia, sobre el *cap. 7.* de la Regla, *quæst. 8. num. 62. pag. 400.* exceptua á lo menos las del homicidio voluntario, y las que provienen de delitos deducidos al fuero contencioso; lo qual entiendo *adhuc* despues de acabado el juyzio: pero la latitud con que la llevan los Doctores, que citan Diana, *part. 11. tract. 4. ref. 3.* y dicho Moya, ni está en uso, ni parece que se debe admitir, antes bien prohibir, segun la prudente advertencia de dicho Moya.

§. II.]

De la suspension.

Preguntará lo 1. *Quæ sea suspensio, y en quantas maneras sea?*

1 Respondo lo 1. Que la suspensio es, y se define así: *Censura Ecclesiastica qua Clericus privatur vsu potestatis Ecclesiasticae, sive ratione Beneficij, sive ratione Officij, sive ratione vtriusque.* Por aquella particula *Censura* conviene con las demás censuras, por las demás se diferencia dellas. Dizele *qua Clericus*, porque la suspensio es solamente contra los Clerigos, que tienen algun Orden, ò Beneficio Ecclesiastico, con sola Corona, á distincion de las demás censuras, que son comunes á Clerigos, y Seglares. Dizele *privatur vsu*, en que se distingue de la degradacion, ò deposicion: porque por estas se le quita el Oficio, ò Beneficio del todo; pero la suspensio no priva del Oficio, ò Beneficio, sino solo del exercicio, y uso.

2 Esta suspensio estrechamente tomada, es pena medicinal del sujeto suspendido; pero no puede ponerse validamente, sino es por culpa que sea pecado mortal: porque de suyo es pena grave, y que no se quita facilmente.

3 Respondo lo 2. Que la suspensio es en dos maneras; vna *lata*, que se incurre con el mismo hecho; y otra *ferenda*, ò conminatoria. *Item*, la suspensio, vnas vezes es *à iure*, y otras *ab homine*, impuesta por el Juez: y la mas celebre division de la suspensio, es, en que vnas suspensiones privan de

solo el Oficio, otras del Beneficio solo, y otras del Oficio, y Beneficio juntamente.

Preguntará lo 2. *Quales sean los efectos de la suspensio?*

4 Respondo lo 1. Que el efecto de la suspensio *simpliciter ab Officio*, es privacion de todo uso de Orden, y jurisdiccion Ecclesiastica, segun la capacidad de la persona; *id est*, que si tuviere Orden, de todo el uso del tal Orden: y si tuviere jurisdiccion Ecclesiastica, de todo el uso de la jurisdiccion: y si tuviere juntamente potestad de Orden, y jurisdiccion, de todo el uso del Orden, y de la jurisdiccion. Es comun de los Doctores. Y la razon es, porque no ay mayor razon para que la tal suspensio de Oficio, *simpliciter lata*, prive del vn uso, y no del otro: luego priva de todos.

5 Respondo lo 2. Que el suspenso del Oficio *simpliciter*, ora la tal suspensio sea *à iure*, ora *ab homine*, no por esso queda privado del Beneficio que antes tenia, ni de los frutos del: *Imò*, ni de la consecucion de nuevo Beneficio; porque por ningun derecho positivo se establece la tal pena, ni se halla ello exprestamente prohibido: Ergo, &c.

6 Respondo lo 3. Que la suspensio *simpliciter* del Orden, priva de todo uso de las Ordenes, sean mayores, ò menores, pues no ay razon para limitar lo á vn Orden mas que á otro; mas no por esso priva del uso de la jurisdiccion, sino es que este uso embuelva el uso del Orden, como en la absolucion Sacramental.

7 Pero si la suspensio fuere del Orden superior, no se entiende que priva del uso, ò suscepcion del Orden inferior: *Imò*, es probable, que el suspenso del Orden inferior, no por esso se entiende suspendido del uso del Orden superior; porque la tal suspensio no se halla expresa en derecho, y la suspensio no se incurre, sino que en derecho se expresse: como lo tiene la comun de Doctores.

8 Respondo lo 4. Que la suspensio de la jurisdiccion *simpliciter*, y absoluta, priva de todo uso de la espiritual jurisdiccion: porque no ay mayor razon para que se entienda de vn uso, que de otro; pero quando lo suspensio declara la materia de la jurisdiccion, se entenderá de sola ella, porque es solo parcial, y no total: y ora sea total, ora parcial, no priva del acto del Orden, que no requiere jurisdiccion.

9 Respondo lo 5. Que la suspensio del Beneficio, priva al poseedor del Beneficio del uso del derecho á los emolumentos del tal Beneficio; *id est*, que el tal Beneficiado no goze los frutos del Beneficio; y así pecará mortalmente en recibirlos, y estará obligado á restituirlos, porque recibe lo que no es suyo.

10 De donde se sigue, que el suspenso del Beneficio *simpliciter*, no puede recibir licitamente otro Beneficio de nuevo en aquel lugar donde está suspenso: pero si le recibiere, no será irrita la adquisición, aunque podrá ser irritada. Acerca

de lo qual se vea Diana, *part. 5. tract. 10. ref. 7.* Y vease todo lo dicho, y otras muchas dificultades en el mismo, en dicho tratado, desde la resolucion primera, hasta la cinquenta y nueve.

Preguntará lo 3. *Quienes esten suspensos por derecho?*

11 Respondo: Que los siguientes: Los simoniacos en el Orden, ò Beneficio: los notorios fornicadores: el Obispo que ordena al Clerigo ageno sin licencia de su superior: los que se ordenan de Orden Sacro antes de la legitima edad, ò sin licencia de su Prelado, ò *extra tempora*: los que imponen descomunion, suspensio, ò entredicho de palabra, y no por escrito, será empero valida la tal censura, aunque peque mortalmente el que la impone.

12 *Item*, los que dan sentencia de excomunion, sin que precedan las tres amonestaciones necesarias: los que usurpan los bienes, que pertenecen á la Iglesia; los Religiosos Mendicantes, que admiten alguno á la profesion antes de cumplir el año de la probacion: los Jueces conservadores, que exceden su jurisdiccion: los Obispos, y Superiores, que fueren culpablemente remisos en las causas contra los Hereges.

13 *Item*, los Prelados Regulares, que disipan los bienes del Monasterio sin consentimiento de los Religiosos: los Clerigos que usan de ciertos vestidos prohibidos: los que se ordenan de Orden Sacro sin titulo, Capellania, ò otra Prebenda: los que se ordenan por soborno, ò simonia: los Obispos que exercen el Pontifical en agena Diocesis, sin licencia del Obispo de la tal Diocesis: los Capitulares del Cabildo, que dentro del año de la Sede vacante dan Dimisorias para que se ordenen los Clerigos.

14 *Item*, los Parrocos que desposan á los Parroquianos agenos sin licencia de sus Parrocos; las Abadesas, Prioras, y demás Preladas de las Monjas, que dentro del mes proximo á la profesion de las Novicias, no dan noticia al Obispo de la tal profesion que se ha de hazer. Vease otras suspensiones en Enriquez Agustiniario, *sec. 28. quæst. 2.* por toda ella: y en Cornejo, y los textos, por los quales se imponen. Y vease sobre lo mismo nuestro Caspense, *tract. 25. disp. 3. ser. 5.* por toda ella.

Preguntará lo 4. *Quien puede absolver de la suspensio, y con qué forma de absolucion?*

15 Respondo lo 1. Que los Obispos pueden absolver á sus subditos de qualquiera suspensio reservada al Papa en el fuero de la conciencia, con tal que sea oculto el crimen, y no esté deducido al fuero contencioso, segun Baco, *disp. 2. cap. 5.* Vease nuestro tomo de Obispos, *tract. 1. quæst. 1. sect. 1. disp. 1. y sec. 2. disp. 8. num. 48.* donde se estíende lo dicho, *adhuc* al fuero externo. *Vide ibi.*

16 Advierte Juan Enriquez, con Luis de la Cruz, *sect. 28. quæst. 3. num. 28.* que por virtud de la Bula puede ser absuelto de la suspensio el que

se ordenó sin edad, después de averla cumplido, con tal que no aya exercitado el Orden de que está ordenado; porque si lo ha exercitado, es irregular. Y el sobredicho Baco dize, que por virtud de la Cruzada pueden los suspensos ser absueltos de la suspensión: lo qual es comun doctrina para todas las censuras, como en otras partes se ha dicho. Y lo mismo de los Regulares, como en otras partes queda dicho.

17 Respondo lo 2. Que la forma de la absolución de la suspensión, comunmente suele ser así: *Absolvo te à suspensione, quam incurristi propter tale delictum (explicandole) & restituo te pristina executioni Ordinis, vel Beneficij, in nomine Patris, &c.* Dize, comunmente; porque esta absolución no tiene palabras determinadas, y así con qualesquiera palabras con que se signifique la absolución, teniendo intención de absolver, bastará.

§. IV.

Del entredicho.

Preguntará lo 1. *Qué sea entredicho, y en quantas maneras?*

1 Respondo lo 1. Que el entredicho se define así: *Censura Ecclesiastica prohibens usum quarundam rerum divinarum fidelibus communem, quatenus talis usus est Sacerd.* Por aquella particula *censura Ecclesiastica*, conviene con todas las demás censuras, y por las demás se diferencia de ellas: porque ninguna de las demás censuras prohibe el uso de las cosas Sagradas *formaliter*, en quanto tal, sino por diversa razón formal.

2 Respondo lo 2. Que el entredicho se divide: Lo primero, en personal, local, y mixto. *Local* es, quando se interdize solo el lugar; como quando se interdize, y prohibe, que en tal Iglesia no se celebren los Divinos Oficios, &c. *Personal* es, quando solo se interdize la persona, y no el lugar; como quando se le priva à Pedro, v. g. que no entre en la Iglesia. *Mixto* es, quando *simul* se interdizen el lugar, y la persona; como quando se dize: *Interdicimus Petrum, & quemcumque locum, ubi Petrus fuerit; & si se dixisse: Ubicumque fuerit Petrus, sit locus interdictus.*

3 Deinde: El interdicto local se divide en general, y especial. *General* es, el que se dirige à vn lugar general, que comprehende muchos lugares particulares; como quando se pone entredicho en todo el Reyno, en toda la Diocesis, ò en toda la Ciudad. *Especial* es, quando se pone entredicho en vna sola Iglesia, aviendo otras en el mesmo lugar, ò algunos otros Oratorios.

4 De aqui se sigue: Que quando en vna Ciudad se pone entredicho en todas las Iglesias de ella, será entredicho particular; porque no se interdize todo el lugar: *id est*, toda la Ciudad, sino lugares particulares determinados, que no hazen to-

da la Ciudad: y así en tal caso, por fuerza del dicho entredicho, no se prohibe el celebrar en los Oratorios particulares de las casas, donde se podrá dezir Missa entonces, oirla, y recibir la Comunión; y si el tal entredicho fuera general de toda la Ciudad, no se pudiera.

5 Tambien el entredicho personal es en dos maneras; conviene à saber, general, y especial. *Personal general* es, quando todos los de vna Comunidad están personalmente entredichos. El *especial* es, quando vna persona particular es nombradamente entredicha; entre los quales dos entredichos ay esta diferencia: Que en el *general* personal, si vna persona dexa de ser parte de la Comunidad, ya no está entredicho; pero en el entredicho *personal especial*, aunque la persona dexa de ser parte de la Comunidad, siempre está entredicha.

6 De donde es: Que el entredicho de alguna Comunidad no se estiende à aquellos que no son parte de la Comunidad; y así entredicho el Clero, no queda entredicho el pueblo; ni al contrario: Porque ni el pueblo es parte del Clero, ni el Clero es parte del pueblo.

Preguntará lo 2. *Quales sean los efectos del entredicho?*

7 Respondo: Que se reducen à tres: El primero, la prohibición del uso de aquellos Sacramentos, que no están expresada, y especialmente exceptuados en el Derecho; el segundo, es la prohibición de los Divinos Oficios; y el tercero, es la privación de la Ecclesiastica sepultura.

8 Acerca del primer efecto, digo: Que en tiempo de entredicho, se puede administrar solemnemente el Bautismo, así à los niños, como à los adultos: tambien es licita la recepción del Sacramento de la Confirmación, y del Sacramento de la Penitencia, no solo à los enfermos por Viatico, sino tambien à los sanos, siempre que quisieren; con tal que no ayan sido causa del entredicho, ni sean de las personas especialmente entredichas.

9 El Orden no se puede recibir en el lugar entredicho. Bien es verdad, que si el Obispo huviese puesto el entredicho, y quisiese dar Ordenes, podrá levantarle: como con Moure, lo tiene Baco, *disp. 28. cap. 3.*

10 El Matrimonio se puede recibir licitamente, aunque las personas sean entredichas; pero no se podrán recibir las bendiciones nupciales; porque se han de hazer en la Missa, salvo si los contrayentes tuvieren Bula, ò privilegio para asistir à la Missa: la Eucaristia no se puede administrar à los sanos; pero si à los enfermos por modo de Viatico.

11 La Extremavncion no se prohibe à los Religiosos Mendicantes por privilegio, ni à los que tienen la Bula de la Cruzada: *Imò*, los que tienen Bula pueden recibir todos los Sacramentos. Vease Caspense, *tract. 25. disp. 4. sec. 2.* que cita los textos Canonicos, en que se expresa lo dicho. Y veanse Diana, *part. 5. tract. 10. à ref. 60. ad 87.* Villalobos, Baco, Suarez, y otros.

12 Accer-

12 Acerca del segundo efecto, digo: Que aunque antiguamente en tiempo de entredicho general no se podia dezir Missa en el lugar entredicho, pero ya el dia de oy está mas templado esso por el *cap. Alma mater, lib. 5. sexti Decretal. tit. 1. cap. 24.* donde se concede, que se pueda celebrar Missa, y demás Oficios Divinos en todas las Iglesias, y Monasterios, en la forma, y modo que allí prescribe; conviene à saber, que sea con voz baxa, à puertas cerradas (basta que estén juntas, y no es necesario que en la puerta esté quien avite) sin tocar campanas, y echados fuera los descomulgados, y entredichos, y todos los Seglares que no tienen Privilegio.

13 Advierto empero lo 1. Que los muchachos, y locos no se han de expeler, porque solo se prohibe la asistencia moral, y humana. Advierto lo segundo, que quando no se celebran los Divinos Oficios, aunque esté parente el Santísimo Sacramento, podrán todos entrar en la Iglesia, y orar allí privadamente (y lo mismo se ha de dezir del oír Sermon) Suarez, *de censur. disp. 34. sect. 1. num. 36.* Navarro, Caspense, Baco, y otros. *Imò*, no es improbable, que puede vno passar por la Iglesia mientras se celebran los Divinos Oficios, & *ibi transeunter aliquantulum orare*: como con Avila, lo tiene Caspense, *sect. 3. num. 31.* donde tambien advierte, que no se han de excluir los que tienen el Privilegio de la Bula: *Imò*, estos están obligados à oír Missa, como lo diximos sobre el primer precepto de la Iglesia.

14 En quanto al tercer efecto, digo: Que en lugar generalmente entredicho, à ninguno de los Fieles Seglares, aunque sea niño, sin uso de razón, se le puede dar sepultura Ecclesiastica en el tal lugar entredicho; pero por esto no se prohibe, que se entierren los dichos en lugar sagrado no entredicho: si no es que sea la mesma persona entredicha, ò la que huviere dado causa al entredicho general local, que estas en ninguna parte pueden enterrarse en lugar sagrado, *cap. Si Civitas, de sentent. excommunicat.*

15 Exceptuante de la dicha prohibición de Ecclesiastica sepultura todos los Clerigos, y personas Ecclesiasticas, que no están prohibidos de asistir à los Divinos Oficios, ni de celebrar en tiempo de entredicho general local, sino es que ayan dado causa al entredicho, ò estén personalmente entredichos, ò no huvieren guardado el entredicho proprio de los Clerigos, *ex cap. Is cui, de sentent. excommuni.* Y deste Privilegio gozan todos los Clerigos, *ad hoc* los de primera tonsura, excepto los degradados, ò realmente depuestos, porque la deposición verbal no quita este privilegio.

16 Pero *utrum*, los Seglares que tienen privilegio de asistir à los Divinos Oficios en tiempo de entredicho general local, gozen *eo ipso* del de la sepultura Ecclesiastica? Afirmarlo Navarro, Bonacina, y otros, contra Covarrubias, y otros, que se pueden ver en Machado, *tom. 1. lib. 1. part. 3.*

tract. 13. doc. 9. num. 4. con los quales me conformo. *Imò*, por la Bula qualquiera puede ser enterrado en sepultura Ecclesiastica con moderada pompa, porque así se expresa en la mesma Bula.

17 *Imò*, es muy probable, que al ya difunto se le puede tomar la Bula para este efecto: como con Enriquez, y Trullench, lo tiene dicho Machado, *doc. 1. num. 3.* Este Privilegio de la Bula, no solo tiene lugar en tiempo de entredicho general local, sino tambien en tiempo de entredicho local especial. Pero la misma persona entredicha no goza deste privilegio, porque se expresa en la misma Bula. Bien es verdad, que si fuesse absuelto por la Bula, con las condiciones que ella permite, podrá en virtud della, después de muerto, ser enterrado en lugar sagrado: como con Trullench lo tiene dicho Machado, *num. 5.* Y la razón es, porque ya entonces no muere especialmente entredicho.

Preguntará lo 3. *En qué dias se suspende el entredicho, de tal suerte que sea licito dezir Missa, y celebrar los Divinos Oficios con toda solemnidad, y asistir à ellos todos, excepto los descomulgados?*

18 Respondo, que en los siguientes, en las Pascuas de Navidad, Resurrección, y Pentecostés, y en el dia de la Assumpcion de nuestra Señora. Por nombre de Pasqua, se entienden los tres dias, y comienza el tal Privilegio, desde las primeras Vísperas hasta las Completas inclusive del tercer dia, *cap. Alma mater. Item*, en el dia del Corpus, y en toda su Octava; y en el dia de la Concepcion, con toda su Octava, por Privilegio de diversos Pontifices. Caspense, *tract. 25. disp. 4. sect. 3. num. 35. y 36.* Baco, *disp. 28. cap. 6.* Los Religiosos consulten sus Privilegios en esta parte; y vease à Enriquez Agustiniiano, *sect. 29. quest. 7.* desde el *num. 24.* hasta el 30.

19 En dichos dias se pueden tocar las campanas, cantar el Oficio, y Missa con Música, y à puertas abiertas, y en ellos se puede recibir la Eucaristia, y dar Ecclesiastica sepultura; y aun es probable, que se puede administrar la Extremavncion. Dicho Baco, con Diana, y Machado. Vease dicho Caspense, *ubi supra, y sect. 4. num. 43. post medium.*

Preguntará lo 4. *Qué pecado sea quebrantar el entredicho en los Divinos Oficios?*

20 Respondo: Que en los Clerigos es pecado mortal de suyo, porque à ellos les pertenece especialmente el guardarlo. Podrá empero escusarse alguna vez de mortal, por la parvidad de materia; pero si el Lego sin escándalo oyere Missa, ò asistiere à los Divinos Oficios, juzgo que pecará à lo menos venialmente, contra Cayetano, Navarro, Avila, y otros, que juzgan no será pecado *ad hoc* venial. Vease dicho Machado, *doc. 10. num. 1. y doc. 11. num. 1. y Caspense, sect. 3. num. 40.*

Preguntará lo 5. *Qué penas incurran los que violan el entredicho en los Divinos Oficios?*

21 Supongo: Que el que se escusa de pecado mortal en la violación del entredicho, se escusa tam-